

Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones definitivas se podrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días durante los que se podrán presentar los documentos y justificantes que estimen oportunos.

A estos efectos los servicios técnicos municipales emitirán a continuación de la liquidación provisional, informe sobre la adecuación del presupuesto a la Ordenanza vigente y su Anexo.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar declaración-autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado; todo ello sin perjuicio del levantamiento del acta de inspección que proceda o de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con la legislación Tributaria en vigor.

Artículo 8. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se entenderán incorporadas al ámbito de esta Ordenanza, las modificaciones que se pudieran producir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras con rango legal que afecten a algún elemento de este impuesto

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada en Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá efectos desde entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURA Y/O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1. Fundamento legal

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y/o residuos sólidos urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.



Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

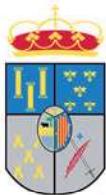
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA TRIMESTRAL	
CONCEPTOS	Euros
1.- VIVIENDAS	
1.1.- CASCO URBANO	22,45 €
1.2.- URBANIZACIONES, VIVIENDA UNIFAMILIAR	24,17 €
2.- ALIMENTACIÓN	
2.1.- PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, FRUTERÍAS OBRADORES	93,20 €
2.2.- OTRAS ACTV. ALIMENTACION HASTA 200 M2	93,20 €



TARIFA TRIMESTRAL	
CONCEPTOS	Euros
2.3.- SUPERMERCADO Y ACTV. COM. + 200 M2	108,74 €
3.- ALOJAMIENTOS Y CENTROS EDUCATIVOS	
3.1.- HOSTALES, PENSIONES, RESIDENCIAS, CENTROS DE ACOGIDA Y HOTELES HASTA 50 PX	155,36 €
3.2.- HOSTALES, PENSIONES, RESIDENCIAS, CENTROS DE ACOGIDA Y HOTELES DE 51 A 90 PX	621,40 €
3.3.- HOSTALES, PENSIONES, RESIDENCIAS, CENTROS DE ACOGIDA Y HOTELES +91	776,74 €
3.4.- CAMPING	776,74 €
3.5.- GUARDERÍAS Y COLEGIOS NO PÚBLICOS	379,74 €
4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
4.1.-BARES SIN RESTAURANTES	155,36 €
4.2.-RESTAURANTES	535,10 €
5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
5.1.-CENTROS DEPORTIVOS/GIMNASIOS	155,36 €
6.- OTROS LOCALES COMERCIALES	
6.1.- CENTROS COMERCIALES	21.749,02 €
6.2.- GASOLINERAS	310,69 €
6.3.- OTRAS ACTIV NO TARIFADAS HT 200 M2 Y TALLERES ARTESANOS	77,67 €
6.4.- OTRAS ACTIV NO TARIFADAS + 200 M2 Y ALMACENES	93,20 €
6.5.- LOCALES VACÍOS	17,26 €
6.6.- ACTV EN VÍA PÚBLICA (QUIOSCOS...)	44,87 €
7.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	
7.1.- LOCALES INDUSTRIALES, TALLERES Y FABRICAS HASTA 200 M2	310,69 €
7.2.- LOCALES INDUSTRIALES, TALLERES Y FABRICAS + 200 M2	414,26 €
7.3.- MATADEROS	1.346,36 €
8.- LOCALES ADMINISTRATIVOS /PROFESIONALES	
8.1.- OFICINAS BANCARIAS, POR OFICINA	776,74 €
8.2.- DESPACHOS PROFESIONALES Y OTRAS OFICINAS	51,79 €
9.- APARCAMIENTOS	
9.1.- COCHERAS PARTICULARES	17,26 €
9.2.- GARAJES COLECTIVOS	77,67 €
10.- OTRAS ACTIVIDADES	
10.1.- IGLESIAS Y CENTROS DE CULTO	20,72 €
10.2.- CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD	69,05 €

Las tarifas, a que se refiere el apartado 1 anterior, se reducirán:

.- Al 50% para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente para la vivienda habitual de la unidad familiar objeto de la solicitud de reducción tarifaria a la fecha del devengo del tributo.



.- Asimismo disfrutarán de una bonificación del 50% las unidades familiares cuya vivienda habitual sea el domicilio objeto de la solicitud de la reducción tarifaria a la fecha del devengo del tributo, que tengan todos sus miembros en situación de desempleo de larga duración (12 meses). Deberán acreditarse la situación de desempleo con carácter trimestral, previamente a la elaboración de las listas cobratorias.

Ambas bonificaciones serán de aplicación para las unidades familiares incluyendo parejas de hecho inscritas en el registro de uniones de hecho de la Junta de Castilla y León, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Las familias numerosas para tener derecho a la bonificación tendrán que tener una media de ingresos per cápita que no supere 1 vez el salario mínimo interprofesional

Cuando en cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar, concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de personas.

De igual forma se computarán como dos a los efectos señalados, los pensionistas por razón de viudedad y de jubilación y los desempleados de larga duración que tengan personas dependientes económicamente, no pudiendo computarse por más de dos, aunque concurran en más de una circunstancia. En los colectivos señalados en los párrafos anteriores, sólo será computable como dos, una persona por vivienda.

Además se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere el art. 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de los garajes y trasteros.

La bonificación tendrá carácter anual, y se deberá solicitar la prórroga entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre. Si bien deberá acreditarse la situación de desempleo con carácter trimestral, previo a la elaboración de las listas cobratorias.

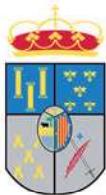
La aplicación de esta reducción se solicitará por los interesados, ante el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes u organismo en quien delegue, desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año, y se acompañará de la siguiente documentación:

- .- Certificado de familia numerosa.
- .- contrato de arrendamiento en caso de viviendas alquiladas
- .- Certificado de los ingresos de todas las personas que viven en el inmueble objeto de la solicitud.
- .- En el caso de discapacitados, pensionistas, desempleados, certificado o en su caso la documentación que acredite los términos alegados.
- .- Certificados de situación de desempleo de larga duración de toda la unidad familiar.

El Ayuntamiento u organismo en quien delegue podrá, si lo estima conveniente, solicitar documentos justificativos y efectuar las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos declarados.

Artículo 6. Administración y cobranza.

1.- Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será



expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- El cobro de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura se podrá efectuar conjuntamente con las cantidades a satisfacer por el servicio domiciliario de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales, los cuatro conceptos en un único recibo trimestral.

Artículo 7. Gestión.

Altas.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la declaración tributaria.

La declaración de alta será documento necesario para obtener el alta en el servicio de agua potable por lo que la empresa concesionaria del servicio requerirá dicha declaración como documento preceptivo para la tramitación del alta.

Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación, surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o se haya tenido conocimiento de oficio.

Las altas que se produzcan dentro del trimestre, surtirán efectos desde la fecha en que nace la obligación de contribuir; por períodos completos e irreducibles.

Bajas. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8. Impagados

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

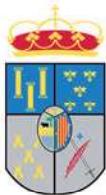
En el supuesto de que las Comunidades de Propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 10. Créditos incobrables.

Se considerarán créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación



DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el caso de que exista una modificación en el coste del servicio (de recogida y reciclaje en el CTR provincial), al alza o a la baja, se revisarán anualmente, las tarifas vigentes aplicando el porcentaje de modificación lineal que proceda.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada en Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24, REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) DE SALAMANCA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tarifa por depuración de aguas residuales en la EDAR, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado para su depuración en la EDAR de Salamanca.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que viertan aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 4. Base Imponible y Cuota tributaria.

Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada por los metros cúbicos de agua vertida a la red de alcantarillado según los siguientes supuestos:

1.- En general para todas las viviendas y edificios, fincas, industrias y locales, con actividad o sin ella, que dispongan de suministros de agua contratado con el Concesionario del Servicio, la base imponible será el volumen de agua consumido.

2.- Para las fincas, industrias y locales con consumos de agua no suministrada por el Concesionario del servicio, tales como las procedentes de pozos, río, manantiales, y similares y cuya existencia está obligado a declarar el usuario al Concesionario del servicio, la base imponible será el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación, a cuenta del usuario, de un contador homologado, o, en su defecto, mediante la estimación por parte del Concesionario o los Servicios Técnicos Municipales.